



PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°. Créase en el ámbito del Poder Legislativo de Buenos Aires, una Comisión Bicameral para la elaboración del Estatuto Escalafón para el Personal de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires.

Dicha Comisión estará integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Diputados, cuatro por la mayoría y dos por la minoría, quienes serán designados por los presidentes de ambos Cuerpos.

La Comisión designará sus autoridades y dictará su propio reglamento interno, que será aprobado por la mayoría de los miembros que la integran.

Artículo 2°: La Comisión deberá invitar a integrar la misma, en el carácter que disponga y dentro de los treinta (30) días de constituida, a doce (12) delegados de las Asociaciones Gremiales, designados en forma proporcional a la cantidad de afiliados legislativos con que cuenten.

Artículo 3°: La Comisión Bicameral tendrá por objetivo la elaboración del Estatuto Escalafón para el personal de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires en un plazo no superior a 180 días a partir de su constitución.

Artículo 4° Facultase a la Comisión Bicameral a designar las autoridades de la misma, de entre sus miembros.

Artículo 5°: A todos los efectos pertinentes a su funcionamiento, hasta tanto se redacte su reglamento, será de aplicación el Reglamento Interno de la H. Cámara de Senadores o de la H. Cámara de Diputados o, a elección de la mayoría de sus miembros.

Ing. JUAN D. [Firma]
Diputado
H. C. Diputados Para. BS. As.



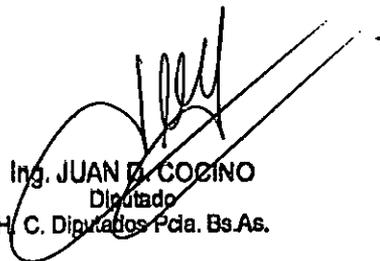
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ANEXO

Artículo 6°: Se incorpora como anexo de la presente ley el anteproyecto de estatuto, elaborado por la Asociación del Personal Legislativo.

Artículo 7°: Comuníquese al poder ejecutivo.


Ing. JUAN D. COZINO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



**REF: ANTE-PROYECTO DE LEY ESTATUTO DEL PERSONAL
LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

ANTE PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

TITULO I: AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º: Establécese el presente Estatuto y Escalafón, que comprende al personal de planta permanente y temporaria del Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires, designado mediante acto administrativo de autoridad competente.

Artículo 2º: Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente régimen:

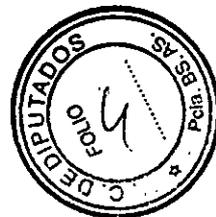
- a) Diputados y Senadores.
- b) Secretarios y Prosecretarios de ambas Cámaras.
- c) Directores de ambas Cámaras.

TITULO II: DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE.

Artículo 3º: La carrera administrativa del personal de planta permanente del Poder Legislativo importa para los agentes comprendidos en este Estatuto, de conformidad con las normas establecidas en él, el derecho a permanecer en el cargo público y a ser promovido a otro de mayor jerarquía y remuneración, atendiendo a las razones de idoneidad, capacitación y antigüedad, una vez cumplimentadas las exigencias que para tal fin se determinan.

Artículo 4º: Las Secretarías, Direcciones, Jefaturas y Comisiones de ambas Cámaras estarán dotadas de un plantel de Planta Permanente especializado, capacitado, idóneo y estable, debiendo cubrir las vacantes que se produzcan en el ámbito de las mismas, mediante acto de concurso público o cerrado, el que será instrumentado por la Comisión Paritaria Permanente creada en el presente Estatuto.

Ing. JUAN CARLOS ESCOBINO
Diputado
H. C. Diputados Procl. Bs. As.



CAPITULO I: INGRESO.

Artículo 5°: Serán requisitos para el ingreso:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado;
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad;
- c) Acreditar buena salud y aptitud psicofísica para la función a desempeñar, sin perjuicio del régimen legal de las personas discapacitadas, las cuales deberán ser certificadas por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la provincia de Buenos Aires.
- d) Poseer título de educación secundaria –o el equivalente que reemplace en la estructura educativa vigente -, para el personal administrativo, y para el resto del personal, acreditar los requisitos del puesto a cubrir.
- e) Idoneidad para la función o cargo, acreditado por concurso abierto de antecedentes y de oposición para el área respectiva.
- f) Haber cumplido con los deberes cívicos. Si se tratare de extranjeros, tener regularizada su situación de resistencia.

Artículo 6°: No podrán ingresar a la planta permanente:

- a) El afectado por la inhabilidad o incompatibilidad, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- b) El que hubiera sido exonerado por la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- c) El que tenga proceso penal pendiente.
- d) El condenado por un delito cometido en perjuicio de la Administración Pública o por delito que requiera para su configuración, la condición de agente de la Administración Pública.
- e) El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación.
- f) El que ejerza otro cargo en el orden nacional, provincial o municipal, a excepción de aquellos que tengan designación docente.

Artículo 7°: El ingreso se hará siempre por el nivel inferior o cargo de menor jerarquía, correspondiente a la función o tarea, con excepción de los cargos que requieran oficio o título habilitante, en cuyo caso tendrá prioridad para ocuparlos el personal permanente que acredite condiciones suficientes para su desempeño.

Artículo 8°: Ambas Cámaras Legislativas deberán ocupar a personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuarto (4) por ciento de la totalidad del personal , sean estos de Plantas Permanente, Planta Transitoria, y/o Personal Contratado, en concordancia con lo establecido en la ley 10.592-Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas y a lo establecido en la ley 12.469.

Ing. JUAN B. BOCINO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



CAPITULO II: DEBERES DEL EMPLEADO LEGISLATIVO.

Artículo 9°: Son deberes de los empleados Legislativos, sin perjuicio de lo que impongan otras leyes, decretos y resoluciones:

- a) presentar servicio en forma regular y continua, con eficiencia, capacidad, responsabilidad y dedicación al trabajo, en las condiciones que la autoridad competente determine.
- b) Permanecer en su cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días con goce de sueldo, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.
- c) Declarar los servicios prestados y certificados, para que le sean computados a fin de acreditar derechos posteriores.
- d) Concurrir a la citación por instrucción de sumario cada vez que le sea requerido.
- e) Mantener actualizado el domicilio de su legajo personal.
- f) Encuadrarse en las disposiciones legales sobre incompatibilidades y acumulación de cargos.
- g) Cumplir una jornada laboral no inferior a treinta (30) horas semanales.
- h) Cumplimentar toda información requerida por la Dirección de Personal en los aspectos de su competencia.
- i) Obedecer la orden de superior jerárquico, siempre que observen las siguientes reglas:
 - 1) que emanen de quién tenga facultad para dictarla, 2) que se refiera al servicio y por acto del mismo y 3) que no sea manifiestamente ilícita o arbitraria.
- j) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad con el público en general.

CAPITULO III: DERECHOS.

Artículo 10°: Son derechos del personal del Poder Legislativo los enumerados a continuación, sujetos a las disposiciones constitucionales, a las leyes que reglamenten su ejercicio y al presente Estatuto:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución justa.
- c) Régimen Escalafón.
- d) Jornada Laboral.
- e) Bonificaciones y Subsidios.
- f) Ascenso en la carrera.
- g) Menciones y premios especiales.
- h) Capacitación y perfeccionamiento.
- i) Igualdad de oportunidades.

Ing. JUAN D. CACCIAO
Diputado
H. C. Diputados, Prov. Bs.As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- j) Igual remuneración por igual cargo o tarea.
- k) Régimen de licencias.
- l) Agremiación y asociación.
- m) Asistencia sanitaria.
- n) Legajo personal.
- o) Renuncia.
- p) Jubilación ordinaria o extraordinaria.
- q) Subrogancia.
- r) Formación de sumario administrativo.
- s) Provisión de útiles, ropa de trabajo y tecnología adecuada para una mejor calidad de trabajo.
- t) Asignaciones Familiares.
- u) Indemnizaciones.
- v) Remuneración por objetivo cumplido.
- w) Horas extras.
- x) Pre pasividad.
- y) Viáticos.

Artículo 11: La estabilidad es un derecho constitucional del agente tendiente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado y los atributos inherentes al mismo. La estabilidad abarca las categorías comprendidas en el presente estatuto, y se adquiere luego de seis (6) meses de labor ininterrumpida desde el inicio de la presentación.

Artículo 12°: La estabilidad no comprende a:

- a) Funcionarios de ley.
- b) Personal de Planta Temporaria.
- c) Secretarios, Prosecretarios, Directores Generales hasta la categoría de Directores inclusive.

Artículo 13°: El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo a su ubicación escalafonaria y a las determinaciones del presente estatuto. Dicha retribución estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) Sueldo: el empleado legislativo percibirá como remuneración mensual la suma que resulte de multiplicar la cantidad de módulos (unidades legislativas) establecidos por ley por el valor de la unidad de cada uno.
- b) Adicional por antigüedad: por cada año de antigüedad en el Poder Legislativo, debiéndose computar los años de servicio prestados con anterioridad en la

Ing. Juan Carlos COCINO
Diputado
H. C. Diputados, Pcia. Bs. As.



Administración Pública nacional, provincial o municipal, el agente percibirá un porcentaje del tres (3%) por ciento de sus haberes.

c) Sueldo anual complementario: todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria, según lo determine la legislación vigente.

d) Adicionales: cuando el agente desempeñe funciones jerárquicas o específicas percibirá un adicional para dicha función, conforme lo determine la autoridad competente.

Por función: 15%

Por disponibilidad permanente: 15%

Bonificación informática: 10%

Bonificación brigada prevención de siniestro: 10%

Manejo de fondos: 10%.

Mayor jerarquía bloque político: 10%

Bonificación chofer: 40%

e) Por título: todo agente percibirá un adicional por título secundario o su equivalente, terciario y universitario.

f) Ex combatientes: El agente que hubiera participado del conflicto bélico de las Islas Malvinas, tendrá derecho a percibir una bonificación especial, según lo determinen las Presidencias de ambas Cámaras.

g) Retribución Especial: El agente que al momento del cese acredite una antigüedad mínima de treinta(30) años de servicios en la Provincia o los requeridos por los regímenes especiales para acceder a los beneficios jubilatorios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a la retribución especial sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de la remuneración básica de su categoría, prevista en la ley provincial 13.355, como así también, las proporcionalidades previstas en la ley provincial 13.789.

h) Asimismo, todo empleado gozará de un Régimen de Prepasividad que le permita una adaptación progresiva al egreso del mismo. El mismo contemplará la promoción de nuevas categorías y franquicias horarias y licencias, conforme lo estipula la Resolución 1050/2008 de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires y Resolución N° de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires.

i) Indemnización: Será acordada por los siguientes motivos: a) por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto de servicio. Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan la materia sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente pudieran corresponderle, b) por muerte y gastos de sepelio. Cuando el accidente o enfermedad acaecidos por el hecho o en ocasión del trabajo causaren la muerte del agente, se deberán sufragar los gastos de sepelio e indemnizar a sus derechohabientes, de conformidad con la legislación que rige la materia.

Ing. Juan M. ...
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



j) Asignaciones familiares: el agente tendrá derecho a percibir asignaciones familiares de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

k) Becas: Un Régimen de Becas para Hijos del Personal de ambas Cámaras que cursen en los Niveles Inicial, Primario, Secundario y Educación Superior del Sistema Educativo de la Provincia de Buenos Aires (ley 13.688) o en las Universidades Nacionales. El mismo deberá contener el criterio de igualdad en la aplicación de las asignaciones mensuales para ambas Cámaras Legislativas.

l) Subsidio por niño en edad de jardín maternal y jardín de infantes.

Artículo 14°: Las remuneraciones que deba percibir el empleado legislativo no podrían ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno.

Artículo 15°: Las autoridades de ambas Cámaras legislativas promueven y garantizan la finalización de los estudios de Educación Primaria y/o Secundaria, para todos aquellos agentes en condiciones de acceder a ese derecho, conforme a los Programas Educativos vigentes en la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, impulsan a través de sus autoridades y/o por vía de convenios, la capacitación permanente del agente legislativo provincial en las diversas áreas de trabajo.

Todo agente legislativo, sin excepción, tiene derecho a asistir a los cursos de capacitación que dicten los organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales, incluidos los organizados por sectores privados u organizaciones gremiales.

Artículo 16: La carrera administrativa es el derecho del personal al progreso dentro de su ámbito de actuación, pudiendo cambiar de área y/o ascender de categoría, siempre que acredite título habilitante, capacitación específica e idoneidad suficiente adquirida en el ejercicio de sus funciones, en tanto y en cuanto se encuentre prevista la vacante en el Presupuesto.

Artículo 17: Para que el personal tenga derecho a ser promovido de categoría, deberán concurrir las siguientes razones:

a) Que existan en su área, vacantes en las categorías superiores y sea necesario cubrirlas a juicio de autoridad competente, o sean creados nuevos cargos de acuerdo a las necesidades del servicio.

b) Que los aspirantes de las categorías inferiores reúnan las condiciones y calificaciones que se establecen en este Estatuto, las que se requieran por reglamentaciones especiales y de los concursos para su provisión.

c) Que en un área distinta al de su clasificación exista vacante y la autoridad competente resuelva cubrirla, o se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión.

Artículo 18°: Las propuestas de promociones se elevarán en consideración de la Comisión Paritaria Permanente, por la vía jerárquica correspondiente.



Artículo 19°: El personal legislativo que por cualquier causa sobreviniente padezca de incapacidad permanente que le permita acceder a la jubilación por incapacidad, será dado de baja sólo cuando la resolución que le otorgue tal beneficio adquiera firmeza.

Artículo 20: Ningún agente podrá ser privado o ver disminuidos sus derechos, o sufrir alteraciones en su situación de revista o actividad por motivos de género, raza, opción sexual, ideas filosóficas, religiosas, políticas, gremiales o culturales.

Artículo 21°: El agente tendrá derecho al reconocimiento de la antigüedad por cargos desempeñados con anterioridad en el ámbito nacional, provincial o municipal.

CAPITULO IV: PROHIBICIONES.

Artículo 22°: Queda prohibido a los empleados legislativos:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no, oficialmente en su cargo.
- b) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración pública provincial o que sean proveedores contratistas de la misma.
- c) Utilizar con fines particulares los servicios del personal a sus órdenes, los elementos de transporte, medios de comunicación, útiles destinados al servicio oficial o informaciones relacionadas con el servicio para fines ajenos al mismo.
- d) Percibir recompensas, estipendios de ningún tipo, aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a su función o como consecuencia de ella.
- e) Utilizar credenciales de agente legislativo en forma arbitraria, lícita, indebida o para otros fines distintos a los específicos.

CAPITULO V: REGIMEN DE LICENCIAS.

Artículo 23°: El régimen de licencias del agente legislativo se otorga atendiendo a las siguientes causales:

- a) Licencia anual ordinaria.
- b) Por enfermedad, accidente de trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Maternidad, adopción, guardas con fines de adopción y atención del lactante.
- d) Paternidad.
- e) Desempeño de cargos políticos y gremiales.
- f) Fallecimiento de familiares.
- g) Donación de sangre.

Ing. JUAN D. COCINO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



- h) Donación de órganos.
- i) Exámenes, pre exámenes, integración de mesas examinadoras, estudio y capacitación.
- k) Actividades de investigación, culturales o deportivas.
- l) Examen ginecológico y de mamas.
- m) Licencia personal femenino.
- n) Licencia por razones particulares.
- o) Por matrimonio.
- p) Por mudanza.

Licencia Anual Ordinaria

Artículo 24°: La licencia anual es obligatoria y se concederá con goce de haberes, pudiéndose postergar y fraccionar dentro del año calendario respectivo, conforme lo dictamine la presente ley.

Artículo 25°: El término de la licencia anual se concederá conforme a la siguiente graduación: a) Personal de un (1) año a cinco (5) años de antigüedad: quince (15) días hábiles. B) Mas de cinco (5) y hasta diez (10) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles. c) Mas de diez (10) y hasta veinte (20) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles. d) Mas de veinte (20) y hasta treinta (30) años de antigüedad: treinta (30) días hábiles y e) Mas de treinta (30) años de antigüedad : treinta y cinco (35) días hábiles.

Si no alcanzara a completar un (1) año de antigüedad, gozará de licencia anual en forma proporcional a la actividad registrada, siempre que ésta no fuere menor de seis (6) meses, al 31 de diciembre. La proporcionalidad se unificará para los agentes de ambas Cámaras legislativas.

Licencias por enfermedad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales e inculpables.

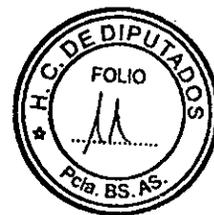
Artículo 26°: Se concederán licencias por lapso de noventa (90) días por año calendario, en forma continua o discontinua, a los agentes que deben tratarse por afecciones o por el caso de accidentes acaecidos fuera del servicio, previa constatación de las causales invocadas que imposibiliten al agente para el normal cumplimiento de sus funciones. Un facultativo designado por la Legislatura realizará el examen respectivo.

Artículo 27°: Por afecciones de la salud que impongan largo tratamiento se concederá hasta un año de licencia en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes, previa historia clínica y junta médica. Vencido el plazo estipulado y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se podrá conceder la prolongación de la misma por el término de un año, previo junta médica.

Ing. JUAN CARLOS COCINO
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Cumplida la prórroga, será la junta médica destinada al efecto la que determinará las funciones que pueda desempeñar el agente. En el caso de comprobarse incapacidad total, se otorgará el beneficio previsional correspondiente.

Artículo 28°: El agente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de treinta (30) días al año para la atención de personas que integren su grupo familiar, cónyuge, conviviente, padres y familiares a su cargo.

Artículo 29°: Incurrirá en falta grave el agente que no probare fehacientemente el hecho que dio origen a la interrupción del servicio.

Licencia por maternidad y atención al lactante.

Artículo 30°: Se considerará licencia por maternidad con goce de haberes hasta ciento treinta y cinco (135) días, pudiendo ser fraccionados en dos periodos: cuarenta y cinco (45) días anterior y noventa (90) posterior al parto. En los casos anormales se aumentará en treinta (30) días el término de licencia, igual que en caso de nacimiento múltiple, quedando garantizado el mismo derecho para la madre adoptante y aquella que obtenga la guarda con fines de adopción.

En los casos comprendidos en el artículo 316 del Código Civil (texto según ley 24.779), se concederá el goce de la misma, previa certificación del Juzgado de inicio del trámite de adopción.

Artículo 31°: A pedido del agente, y previa certificación de Junta Médica que así lo aconseje, deberá acordarse un cambio de tareas a partir de la concepción.

Artículo 32°: La madre que tenga un hijo en período de lactancia, tendrá derecho a disminuir en dos horas diarias su jornada de trabajo durante dos (2) años. Igual tratamiento recibirá el agente femenino que posea la tenencia, guarda o tutela de menores de hasta dos (2) años de edad, acreditada mediante certificación expedida por autoridad competente.

Artículo 33°: La licencia por paternidad se otorgará con percepción de haberes por el lapso establecido por la legislación vigente desde el nacimiento normal del hijo del agente.

Licencia para desempeñar cargos políticos o gremiales.

Artículo 34°: EL personal comprendido en el presente régimen que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o gremial, en el orden nacional, provincial o municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad, tendrá derecho al uso de licencia con goce de haberes por el tiempo que dure su mandato.

Artículo 35°: El agente que fuera designado por agrupaciones o partidos reconocidos como candidato a cargo electivo de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, deberá hacer uso de licencia con goce íntegro de haberes, desde cuarenta y cinco (45) días anteriores al comicio y hasta el día posterior al mismo.

La calidad de candidato a cargo electivo deberá justificarse con certificación de la correspondiente autoridad electoral, y la licencia se hará efectiva a partir del momento en que se acredite tal circunstancia, en días corridos.

Ing. JUAN P. GARCINO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 36°: Cuando el agente fuera elegido para desempeñar un cargo de representación gremial, no retribuido por la entidad gremial, tendrá derecho a la precepción íntegra de sus haberes y demás beneficios sociales de los que gozare en la actividad o por cualquier otro concepto, mientras dure su mandato y hasta treinta (30) días hábiles posteriores a la finalización de su mandato.

Artículo 37°: Los miembros de la Comisión Directiva que no utilizaren el derecho precitado, y los delegados del personal, tendrán derecho a licencia de hasta cinco (5) días mensuales, cuando la misma fuere necesaria para la defensa de los derechos individuales y/o colectivos de sus representados o representaciones.

Licencia por fallecimiento de familiares.

Artículo 38°: Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar licencia remunerada en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento de cónyuge, conviviente, padres o hijos, seis (6) días corridos;
- b) Por fallecimiento de hermanos y abuelos consanguíneos, cuatro (4) días corridos;
- c) Por fallecimiento de abuelos, padres, hermanos e hijos políticos, dos (2) días corridos;
- d) Por fallecimiento de tíos o sobrinos, dos (2) días;

Estos plazos se ampliarán en razón de la distancia, a partir de los doscientos (200) kilómetros en dos (2) días más.

Artículo 39°: En todos los casos precedentemente citados, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente, debidamente documentado.

Licencia por donación de sangre y de órganos.

Artículo 40°: El agente que donare sangre, gozará licencia con percepción de haberes el día de la extracción, debiendo acreditarlo mediante la presentación de certificado correspondiente.

Artículo 41°: El agente que donare piel o un órgano de su cuerpo, gozará de licencia con percepción íntegra de haberes por el lapso que determine la autoridad médica competente.

Licencias por exámenes, pre exámenes, integración de mesas examinadoras, integración de mesas examinadoras, estudio y capacitación.

Artículo 42°: Los agentes que cursen estudios universitarios y terciarios nacionales, provinciales o municipales, o privados reconocidos oficialmente, tendrán derecho a usar hasta treinta (30) días laborales en el año para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen otorgado por las autoridades competentes.

La licencia por estudios de enseñanza media o especializada se otorgará por un período total de quince (15) días por año calendario. En caso de postergación de la fecha de examen la licencia se extenderá únicamente por el día en que se reúna la mesa examinadora.

Ing. JUAN B. ESCOBINO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. BS. AS.



Provincia de Buenos Aires.
Honorable Cámara de Diputados



Los agentes que integren mesas examinadoras gozarán de licencia con percepción de haberes por el lapso que dure la mesa examinadora, debiendo contemplarse los días que insuma el traslado cuando éstas se conformen fuera del radio de la ciudad de La Plata.

Artículo 43°: Para la participación de los agentes en cursos, seminarios, congresos y actividades que guarden relación con la capacitación, los responsables del área respectiva, le otorgarán licencias especiales para cumplimentar con las actividades de perfeccionamiento mencionadas.

Licencias por investigación, actividades culturales o deportivas.

Artículo 44°: El agente tendrá derecho a usar licencia con goce íntegro de haberes hasta un lapso no inferior a un (1) año, cuando por razones de interés público deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos y/ o culturales, participar de conferencias o congresos de esta índole. Su otorgamiento estará sujeto a condiciones de interés público que asegure la utilidad del beneficio que se acuerde, debiendo presentar a tales efectos las certificaciones y/o constancias necesarias.

Artículo 45°: Cuando los agentes deban participar individualmente o en equipo, en torneos o manifestaciones deportivas de interés nacional, provincial, municipal o internacional, tendrán derecho a licencias con goce de haberes hasta un máximo de sesenta (60) días hábiles por año calendario.

Licencia por examen ginecológico y de mamas.

Artículo 46°: El personal femenino gozará en el año de un día hábil a los efectos de realizarse un examen ginecológico y de mamas acompañando certificado médico, que así lo acredite.

Licencia personal femenino.

Artículo 47°: El personal femenino gozará de licencia un (1) día al mes, con percepción de haberes.

Licencia por razones particulares.

Artículo 48°: El agente tendrá derecho a una licencia con goce de haberes por razones particulares, seis (6) días por año calendario.

Licencia por matrimonio.

Artículo 49°: El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a licencia con goce íntegro de haberes por un lapso de quince (15) días corridos, que deberá acreditarse mediante partida correspondiente en un lapso no mayor de cuarenta (40) días.

En el caso de matrimonio de hijos de agentes, se otorgará licencia por un lapso de tres (3) días con goce de haberes.

Licencia por razones particulares sin goce de haberes.

Ing. JUAN COCINO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.



Artículo 50°: El agente con una antigüedad no menor de diez (10) años, tendrá derecho al otorgamiento de licencia sin goce de sus haberes por un término que no podrá exceder de un (1) año, siempre que no afecte el servicio.

Podrá concederse también este beneficio al que tuviere una antigüedad no menor de dos (2) años, por motivos particulares que respondan a una real necesidad debidamente acreditada y que no afecte el servicio.

Artículo 51°: El agente que contare con la expresa conformidad de su superior jerárquico tendrá derecho por única vez al goce de licencia por motivos particulares de hasta treinta (30) días con percepción de haberes a partir de los veinticinco (25) años de antigüedad en el Poder Legislativo.

Artículo 52°: El agente tendrá hasta 3 días de licencia por mudanza, debiendo acreditar el cambio de domicilio respectivo. Asimismo, tendrá similar beneficio en el caso de catástrofes naturales o siniestros (inundaciones, incendios, etc.)

CAPITULO VI: ASOCIACION Y AGREMIACION.

Artículo 53°: El personal tiene derecho a asociarse con fines sindicales, culturales o sociales, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, leyes nacionales y provinciales vigentes.

Artículo 54°: Los agentes que resulten electos para desempeñar cargos en la Comisión Directiva de la entidad gremial que representa, además de los beneficios establecidos en el presente Estatuto, gozarán de todos los derechos y facultades previstas en la ley nacional 23.551 de Asociaciones Profesionales.

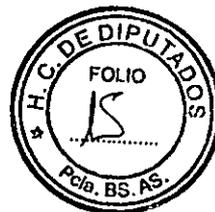
Artículo 55°: Los sindicatos con actuación en el ámbito legislativo, podrán realizar reuniones en lugares de trabajo, cuando las mismas fueran necesarias por problemas laborales, esclarecimiento de normas relativas a los servicios, beneficios, obligaciones y toda otra medida que revista interés para el agente.

Artículo 56°: Las relaciones entre las autoridades de ambas Cámaras y los sindicatos legislativos se ajustan al presente ordenamiento:

- a) la representación aludida precedentemente se refiere al personal comprendido en el Estatuto, en todos aquellos asuntos relacionados con la aplicación de este cuerpo legal y demás aspectos de la relación laboral.
- b) La asociación sindical al notificar la designación de los representantes gremiales, se ajustará a lo establecido por la ley 23.551 de Asociaciones Profesionales y su reglamentación.
- c) la asociación en el ámbito de aplicación del presente estatuto, tomará intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal, para ser planteados en forma directa al responsable de la repartición.

CAPITULO VII: ESCALAFON- NOMENCLADOR DE CARGOS.

7
Ing. JUAN M. GOCINO
Presidente
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Artículo 57°: Los empleados legislativos revistarán en los agrupamientos de Personal, integrados por categorías correlativamente numeradas, en un Escalafón similar para ambas Cámaras Legislativas.

Artículo 58°: Cada agrupamiento tiene un escalafón que se desarrolla en forma vertical integrando categorías. El escalafón representa el conjunto de categorías que integran la carrera del agente y que éste puede alcanzar en el desarrollo de la misma.

Artículo 59°: Las vacantes que se produzcan en el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires se cubrirán por concursos internos cerrados de oposición y antecedentes, con la salvedad de los cargos donde se necesite una especialidad tal que no esté disponible entre los recursos humanos con que cuenta la institución.

Artículo 60°: En el caso de fallecimiento de un empleado legislativo de Planta Permanente, con hijos menores de edad a cargo y que fuera único sostén familiar, se designará a su cónyuge o hijo mayor de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 61°: La ampliación y/o modificación de la estructura de la carrera administrativa, será fijada por vía reglamentaria, debidamente consensuada en la Comisión Paritaria Permanente.

CAPITULO VIII: EGRESO.

Artículo 62°: El agente del Poder Legislativo cesará en los siguientes casos:

- a) Renuncia.
- b) Motivos de salud que imposibiliten el desempeño en el Poder Legislativo.
- c) Cuando se disponga de oficio por razones jubilatorias.
- d) Cesantía o exoneración de conformidad con el régimen disciplinario previsto en el presente Estatuto.

CAPITULO IX: REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 63°: El agente no podrá ser privado de su empleo ni pasible de medidas disciplinarias, sino conforme a las que determina el presente Estatuto:

I Correctivas.

- a) observación.
- e) apercibimiento.
- f) Suspensión de hasta (30) días, sin goce de haberes;

II Expulsivas.

- a) cesantía.
- b) exoneración.

Ing. JUAN B. COCINO
Intendente
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 64°: Toda sanción se guardará teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los perjuicios causados, no pudiéndose sancionar al trabajador más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 65°: Son causales para imponer apercibimiento:

- a) haber sido observado previamente en tres oportunidades.
- b) incumplimiento reiterado del horario de trabajo.

Artículo 66°: Son causales de suspensión de hasta treinta (30) días:

- a) Haber sido apercibido previamente.
- b) Inasistencias injustificadas, que excedan los cinco (5) días continuos o diez (10) discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de servicio.
- c) Negligencia manifiesta o falta grave en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 67°: Son causas para imponer cesantías sin perjuicio de la aplicación de una sanción menor:

- a) Abandono del servicio del cual se considerará consumado cuando el agente registre más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique.
- b) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave.

Artículo 68°: Son causas para imponer exoneración del agente:

- a) la sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de delitos que por su naturaleza impidan su permanencia en el Poder Legislativo.
- b) Falta grave que perjudique materialmente al Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires.

Garantías y Procedimiento.

Artículo 69°: Para la adopción de cualquier clase de sanción disciplinaria, incluidas la cesantía o exoneración, es obligatorio el procedimiento sumarial en todo el ámbito del Poder Legislativo.

Artículo 70°: El procedimiento sumarial asegurará el debido proceso como requisito esencial, garantizando al agente el derecho de defensa, a cuyo fin se le conferirá vista de las actuaciones y posibilidad de ofrecimiento y producción de pruebas y patrocinio letrado.

Artículo 71°: Toda sanción disciplinaria deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la clara exposición de los hechos que configuren la falta y la mención expresa de las normas en que se sustente.

Artículo 72°: La instrucción del sumario no obstará los derechos del agente compatibles con tal situación para los ascensos, promociones y cambios de agrupamiento que pudieren corresponderle, los cuales no se harán efectivos hasta

Ing. JUAN M. COCINO
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.



su resolución definitiva. La correspondiente vacante le será reservada ya accederá a ella con efecto retroactivo en caso que la resolución no afectare su derecho.

Aclaratoria y Recursos.

Artículo 73°: Aclaratoria. El agente sancionado podrá pedir aclaratoria de la decisión que resuelve el sumario dentro de los tres(3) días hábiles de notificada, para que se rectifique cualquier error material o aclaren conceptos sin alterar lo sustancial de la resolución, o para que se supla cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre las cuestiones introducidas en el sumario.

Artículo 74°: Reconsideración. El agente podrá reducir recurso de reconsideración contra el acto que imponga sanciones dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado.

Artículo 75°: La denegación del recurso interpuesto o silencio por parte de las Presidencias de ambas Cámaras, deja expedita la vía contencioso administrativa ante los tribunales del fuero.

Artículo 76°: La Dirección de Asuntos Legales o dependencia que cumpla esta función, será el órgano natural para la substanciación de todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes comprendidos en este Estatuto y aplicará las medidas pertinentes a los efectos del mejor cumplimiento de dicho cometido.

Artículo 77°: A los efectos previstos en el presente capítulo funcionará una Junta de Disciplina deberá expedirse en los sumarios administrativos, previo al dictado de la resolución, aconsejando la sanción a aplicar, si hubiere motivo para ello, o la absolución en caso contrario.

La misma estará integrada por representantes del Poder Legislativo, en la forma que se determine por vía reglamentaria, debiéndose incluir en todos los casos, la representación gremial.

CAPITULO X: DE LA COMISION PARITARIA PERMANENTE

Artículo 78°: La Comisión Paritaria Permanente estará integrada por doce (12) miembros:

- a) Tres representantes de la Cámara de Senadores, designados por su Presidente.
- b) Tres representantes de la Cámara de Diputados, designados por su Presidente.
- c) Seis representantes gremiales, proporcionales a la cantidad de afiliados que posean las entidades sindicales de la Legislatura provincial.

Artículo 79°: La Comisión sesionará válidamente con nueve (9) miembros y las resoluciones que adopte serán de asesoramiento, tomadas por simple mayoría de votos.

Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones "ad honorem" y por el término de dos (2) años, pudiendo ser renovables por única vez y por igual período.

Ing. *[Firma]* COCINO
Presidente
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Las secretarías de ambas Cámaras afectarán al personal necesario para el funcionamiento de la misma.

Artículo 80°: Son funciones de la Comisión:

- a) Controlar la correcta aplicación del presente Estatuto y su reglamentación.
- b) Fija conjuntamente con las autoridades administrativas las políticas salariales anuales, valor del módulo, asignaciones familiares, becas, regímenes de horario, regímenes de pre pasividad, subsidios por guardería y /o bonificaciones, adoptando el criterio de equiparación e igualdad de derechos y obligaciones para los empleados de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires.
- c) Asesorar en lo relativo a la racionalización de sistemas y procedimiento en la administración legislativa.
- d) Intervenir en el trámite de toda designación, promoción, traslado, llamado a concurso, medidas disciplinarias, cesantías, exoneraciones, y todo otro acto administrativo que involucre a los agentes encuadrados en el presente Estatuto, a través de una Junta de Calificaciones, Promociones y Ascensos a crearse por medio de la presente ley.

Artículo 81°: La presidencia de la Comisión Paritaria Permanente estará a cargo de un representante de una de las Cámaras, con un mandato de dos (2) años, decidiendo con su voto en caso de empate.

CAPITULO XI: PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA

Artículo 82°: Se considera personal de Planta Temporaria al empleado que desempeñe funciones a las órdenes de los gabinetes de las Presidencias de Cámara, de un bloque partidario o funciones de asesoramiento en una Comisión Permanente o Especial, unicameral o bicameral, o el destino que la H. Cámara correspondiente le asigne.

Artículo 83°: Los empleados designados para cumplir funciones bajo la órbita de la Presidencia de la Cámara correspondiente, cesarán al término de la gestión de la autoridad respectiva.

Artículo 84°: La designación como empleado a las órdenes de Bloque Político será producida por el Presidente de la Cámara respectiva, a propuesta del Presidente del Bloque correspondiente y por el término no menor de un (1) año.

El agente así designado tendrá derecho a conservar el empleo, hasta tanto se produzca algunas de las siguientes circunstancias:

- a) fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Incapacidad absoluta y permanente.
- d) Cesantía o exoneración.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 85°: La designación para cumplir funciones de asesoramiento en una Comisión será producida por el Presidente de la Cámara, correspondiente a propuesta de las autoridades de aquella.

El agente designado en las Comisiones para cumplir funciones de asesoramiento en la Comisión que correspondiere, tendrá derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Incapacidad absoluta y permanente.
- d) Cesantía o exoneración.
- e) Baja o solicitud de las autoridades de la Comisión.
- f) Terminación del mandato de las autoridades de la Comisión.

Artículo 86°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las Comisiones tendrán un plantel básico idóneo de Planta Permanente, el que aportará experiencia y continuidad a la actividad que en las mismas se desarrolla, el que no podrá ser removido ante el cambio de finalización de mandato de las autoridades de las mismas.

Artículo 87°: El personal de Planta Temporaria que cesara en su cargo por las razones indicadas precedentemente, según el caso, tendrá derecho a indemnización por la extinción de su obligación, proporcional a la vigencia de su relación laboral.

Artículo 88°: Bonificación Legislativa: para el Personal de Bloque Político por Falta de Estabilidad y Promedio de Antigüedad en ambas Cámaras.

CAPITULO XII: DEL CUERPO DE TAQUÍGRAFOS.

Artículo 89°: Ambas Cámaras Legislativas tendrán un cuerpo de Taquígrafos, el cual dependerá de la dirección General Legislativa, o en su defecto, del Secretario Legislativo.

Artículo 90°: Cada uno de ellos se compondrá de un Secretario o Jefe, Taquígrafos revisores, taquígrafos de primera clase, taquígrafos de segunda clase y empleados administrativos.

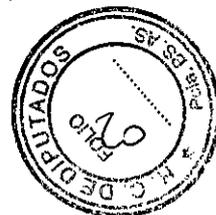
Artículo 91°: Serán misiones y funciones: el registro taquigráfico de los plenarios de ambas Cámaras Legislativas, de las reuniones de comisiones permanentes de labor de las mismas y de otros eventos de carácter público que se desarrollen en el ámbito de la Legislatura Provincial.

Artículo 92°: El ingreso a los cuerpos de taquígrafos se hará siguiendo un riguroso concurso de oposición y antecedentes. Para ello se tendrán en cuenta las pautas y lineamientos que beneficien al sector, sin perjuicio del control de legalidad y transparencia en los procedimientos selectivos por parte de las autoridades pertinentes.

Jpg. JUAN D. COCINO
Secretario
H. C. de Buenos Aires Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 93°: El ascenso o movilidad dentro de las Direcciones, hasta el cargo de taquígrafo de primera clase inclusive, se hará por un mecanismo de igual naturaleza que el expuesto en el artículo que antecede.

CAPITULO XIII: HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 94°: Sin perjuicio de las normas reglamentarias vigentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, las autoridades del Poder, deben adoptar las medidas que según el tipo de tarea, experiencia y técnica, sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los agentes legislativos.

Artículo 95°: Créase en el ámbito del Poder Legislativo la "Comisión Mixta de Higiene y Seguridad", cuyas funciones serán las de velar por la seguridad y medio ambiente laboral.

La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad estará integrada por seis (6) miembros. Tres (3) de ellos, serán designados y removidos por la asociación sindical y los otros tres (3) serán designados y removidos por el presidente del Poder.

CAPITULO XIV: DIA DEL EMPLEADO LEGISLATIVO

Artículo 101°: Instituyese el cuarto lunes de mayo de cada año como "día del Trabajador Legislativo"

CAPITULO XV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 102°: por vía de excepción y por única vez los agentes que revistan en planta temporaria y bajo la modalidad de contrato de servicio y que cumplan funciones o tareas propias del personal de planta permanente, con un mínimo de 2 (dos) años de permanencia en el cargo, en forma ininterrumpida, serán transferidos como personal de planta permanente.

Artículo 103°: por vía de excepción y por única vez los agentes que revistan en bloques políticos y/o comisiones permanentes y/o especiales de las Cámaras correspondientes, con una antigüedad superior a los 8 (ocho) años, que acrediten desempeño continuo debidamente comprobable gozará de similares beneficios a los del artículo precedente priorizando a dichos agentes al momento de la incorporación de nuevo personal a la planta temporaria y/o permanente.

Artículo 104°: las presidencias de ambas cámaras y de la Comisión Paritaria Permanente deberán reglamentar la presente ley dentro de los treinta días de su promulgación.

Artículo 105°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ing. JUAN D. COCINO
Diputado
H. C. Diputados Para. Bs.As.

7
Ing. JUAN D. COCINO
Diputado
H. C. Diputados Para. Bs.As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Los trabajadores legislativos, aunados en la necesidad de propiciar la sanción de una normativa que atienda las relaciones de trabajo en el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, elevamos la presente iniciativa de ley que constituye, no solo un reconocimiento de los derechos de los trabajadores, sino un aporte a la jerarquización de la actividad parlamentaria, toda vez que, al establecer las condiciones de ingreso, estabilidad y capacitación, se brinda el marco para que las tareas se desarrollen con mayor idoneidad y eficiencia .

Este proyecto de ley se sustenta con el aporte y legítimas aspiraciones de los compañeros afiliados, convocados a participar desde la Asociación del Personal Legislativo (APL), y constituye una modesta contribución a la ley 10.551/87, que en su artículo 5º dispone la creación de una Comisión Bicameral encargada de elaborar el Estatuto Escalafón del personal legislativo, intentando armonizar un conjunto de principios y normas que deben regir la relación entre cada uno de los poderes del estado y sus trabajadores .

La reforma de la constitución provincial en el año 1994 consagra en el artículo 39, Inc. 4 la garantía constitucional del derecho de los trabajadores a negociar sus condiciones de trabajo. En este sentido, se prevé en el presente proyecto la participación de sus representantes por medio de la creación de una **Comisión Paritaria Permanente**, que significa en los hechos una convención colectiva de trabajo en el ámbito legislativo, que es una deuda que el estado, aun tiene pendiente con los trabajadores de este poder. De esta forma, se consagra un ámbito de consenso entre las representaciones gremiales y las autoridades administrativas de ambas Cámaras para fijar las políticas salariales anuales, valor del modulo, régimen horario, condiciones de trabajo, bonificaciones, etc. adoptando el criterio de equiparación e igualdad de derechos y obligaciones para los empleados. Se debe destacar, que estas disposiciones consagran el principio de razonabilidad que enmarcan las relaciones entre las autoridades y los trabajadores legislativos. Asimismo, en el artículo 103 Inc. 12 de dicha Constitución, prescribe que corresponde a la Legislatura organizar la carrera administrativa mediante el acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.

Ing. JUAN D. COCINO

Diputado

H. C. Diputados Proa. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

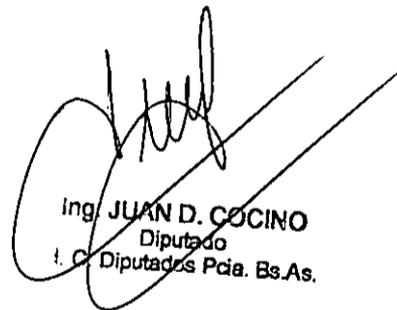


Este **nuevo** escalafón propone consolidar los avances logrados en cada una de las Cámaras equiparando derechos y restableciendo la pirámide jerárquica mediante la modificación del nomenclador de cargos y una mejor reasignación escalafonaria.

Asimismo, se jerarquizan las **comisiones legislativas**, para que las mismas tengan una estructura y funcionamiento acorde a las necesidades de un sistema parlamentario moderno, ágil, dinámico que con transparencia responda a las demandas de la sociedad. Para ello se contempla la incorporación de un plantel de personal estable, idóneo, que preserve la memoria legislativa y tenga capacitación técnica específica.

Este nuevo escalafón propone consolidar los avances logrados en cada una de las cámaras equiparando los derechos de los trabajadores legislativos.

Es en el marco de estas premisas constitucionales, que aseguran a los trabajadores estatales derechos y garantías irrenunciables, que promovemos el **Estatuto para el Personal de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires**.


Ing. JUAN D. COCINO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.